

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00296-00
DEMANDANTE	INGENIERIA Y EQUIPOS INGEQUIPOS S.A.S.
DEMANDADO	DAVID EDUARDO RODRIGUEZ ARDILA SARG CONSTRUCTORES S.A.S.
AUTO No.	141

Visto el informe secretarial que antecede, primigeniamente se encuentra que la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada Sara Nataly Roncancio Vásquez, sustituyó poder al abogado Santiago López Murcia, con el fin de que continúe la representación de su prohijada en el presente proceso.

El artículo 75 del Código General del Proceso, establece que “*podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente*”, y verificado el poder conferido a la abogada Sara Nataly Roncancio Vásquez no existe manifestación alguna allí contenida que restrinja dicha sustitución.

Así las cosas, y por ser procedente el despacho acepta la sustitución realizada y se reconocerá personería, en los términos del poder inicialmente conferido, al abogado Santiago López Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.836.215 y portador de la tarjeta profesional número 323.780 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la sociedad demandante.

Ahora bien, estudiado el expediente, como lo está, se vislumbra que la apoderada judicial de la parte demandante aportó la constancia de envío y recibido de la notificación personal a los demandados conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dirigida a las direcciones de correo electrónico aportadas en el escrito de demanda, y con fecha de recepción de 19 de agosto de 2022; así como que vencido el término de traslado, los demandados no propusieron excepciones, no pagaron y tampoco contestaron la demanda, procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente trámite ejecutivo singular.

ANTECEDENTES

En providencia emitida en el trámite de éste Proceso Ejecutivo Singular, el dos (2) de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de David Eduardo Rodríguez Ardila y SARG Constructores S.A.S., y a favor de Ingeniería y Equipos Ingequipos S.A.S., por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia de la obligación contraída por David Eduardo Rodríguez Ardila y SARG Constructores S.A.S. con Ingequipos; de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado cumple con las previsiones legales establecidas en las normas civiles y comerciales, específicamente que proviene del deudor a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en la orden de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra el mandamiento de pago, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero descritas en auto adiado dos (2) de agosto de 2022.

En relación a la condena en costas en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.097.728)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **Ingeniería y Equipos Ingequipos S.A.S.**, y en contra de **David Eduardo Rodríguez Ardila** y **SARG Constructores S.A.S.**, en los términos del mandamiento de pago librado el dos (2) de agosto de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a **David Eduardo Rodríguez Ardila** y **SARG Constructores S.A.S.**, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.097.728)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ACCEDER a la sustitución de poder presentada por la abogada Sara Nataly Roncancio Vásquez, y en su reemplazo se reconoce personería, en los términos del poder inicialmente conferido, al abogado Santiago López Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.836.215 y portador de la tarjeta profesional número 323.780 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

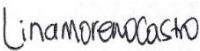
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 006

Hoy, 15 de febrero de 2023



Lina Paola Moreno Castro
Secretaria